

Memorándum N° INFOEM/COM-JRV/051/2017

Metepec, México; 13 de octubre de 2017

M. en D. Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno del Infoem  
Presente

Por instrucción de la Comisionada Josefina Román Vergara, y con fundamento en el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; le remito, para los efectos a que haya lugar, el voto particular emitido por la Comisionada Josefina Román Vergara, a la resolución dictada en el recurso de revisión número 01912/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Trigésimo Séptima Sesión Ordinaria de fecha once de octubre de dos mil diecisiete.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

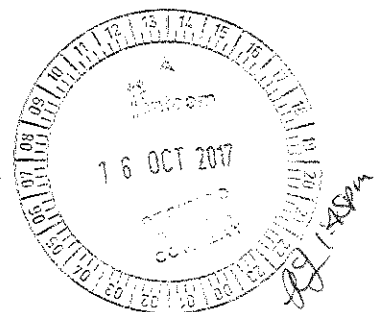
M. en D. Diana Griselda Luna Tamariz  
Coordinadora de Proyectos

C.c.p. M. en D. C. Eva Abaid Yapur, Comisionada. Para su conocimiento y efectos conducentes.  
Minutario

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Teléfono: (722) 2 26 19 80 \* Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,  
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

[www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)



Metepec, México; 11 de octubre de 2017

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA JOSEFINA ROMÁN VERGARA A LA RESOLUCIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01912/INFOEM/IP/RR/2017 Y 01913/INFOEM/IP/RR/2017 (ACUMULADO).

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe Josefina Román Vergara emite VOTO PARTICULAR respecto a la resolución emitida en el recurso de revisión 01912/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado, presentada al Pleno de este Instituto por la Comisionada Eva Abaíd Yapur, en la Trigésimo Séptima Sesión Ordinaria, de fecha once de octubre de dos mil diecisiete. Voto particular que es del tenor literal siguiente:

Es de destacar, que la suscrita coincide con el sentido en el que se resolvió el recurso de revisión por cuanto hace a revocar las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado y ordenar la entrega, en su versión pública, de los currículum de las Coordinadoras del Instituto de la Mujer referidas en las solicitudes de información, protegiendo cualquier información que conllevara un riesgo grave para las servidoras públicas; así como los nombramientos respectivos y del documento o los documentos donde conste el último grado de estudios de la Directora del Instituto de la Mujer.

Empero, se difiere de la resolución por el hecho de que la Comisionada Ponente no consideró que el Sujeto Obligado, al momento en que dio respuesta a la solicitud de información número 00270/ATIZARA/IP/2017 hizo entrega de la boleta de calificaciones de la persona que se encuentra como Directora de su Instituto de la Mujer; documental que pudiera ser la única que posea o administre en ejercicio de sus atribuciones.

Más aún, dentro del marco normativo del Sujeto Obligado no se advierte fuente obligacional alguna que conlleve a que la Directora del Instituto de la Mujer debiera contar con cierto nivel académico y que ello implicara la obligación de entregar un documento distinto al que fue remitido como respuesta.

Lo anterior, considerando que por disposición de que el artículo 12, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, cuya obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En esa virtud, en la resolución a la cual se emite el presente voto la Comisionada Ponente debió haber considerado y expuesto que si la boleta de calificaciones, remitida como parte de la respuesta a la solicitud de información de mérito, es el único documento que posee y administra por el Sujeto Obligado dicha situación era suficiente que se manifestara al momento en que diera cumplimiento a la resolución de mérito, estudio con el cual la Ponente cumpliría con el principio de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe observar. Argumento que ha sido compartido por el Instituto Nacional de

Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 02/17, Segunda Época, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información. Resoluciones:*

- RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov."

Correlativo a ello, resulta aplicable en lo conducente la Jurisprudencia número 2a./J. 9/2016 (10a.), de la Décima Época, con número de registro: 2010987, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, en la página 832, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*"SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD. Acorde al nuevo sistema en materia de cumplimiento de sentencias de amparo, establecido por el legislador en la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, dicho cumplimiento debe ser total, sin excesos o defectos; por tanto, tratándose del pronunciamiento de sentencias o laudos, éstos deben contener la declaración de la autoridad en relación con la solución integral del conflicto conforme a los principios de congruencia y de exhaustividad, que obligan a dirimir todas las cuestiones litigiosas, entre las que se encuentran tanto las que son materia de ejecución de la sentencia de amparo, como las que quedaron definidas o intocadas por la propia ejecutoria; de ahí que la autoridad debe reiterarlas en la sentencia o laudo que cumplemente.*

**VOTO PARTICULAR**  
**RECURSO DE REVISIÓN 01912/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado**

*Recurso de inconformidad 331/2013. Octavio Salas Blas. 2 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.*

*Recurso de inconformidad 1076/2014. Dulces y Productos de Cacahuete La Josefina, S.A. de C.V. 18 de febrero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Tania María Herrera Ríos.*

*Recurso de inconformidad 1216/2014. Rafael Cipriano Jiménez Jiménez. 28 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jorge Alfredo Arankowsky García.*

*Recurso de inconformidad 79/2015. Continental Automotriz, S.A. de C.V. 24 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.*

*Recurso de inconformidad 1020/2015. Alberto Flores Vera. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."*

*(Énfasis añadido)*

En mérito de lo expuesto, se considera que en la presente resolución la Comisionada Ponente debió especificar la salvedad para que el Sujeto Obligado, al momento en que dé cumplimiento a la presente determinación, para con ello tener por colmado el derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada  
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido a la resolución dictada en el recurso de revisión 01912/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado, aprobada en la Trigésimo Séptima Sesión Ordinaria del Pleno de fecha once de octubre de dos mil diecisiete.